

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 534

PERIODO LEGISLATIVO 2008.

EXTRACTO

BLOQUE M.P.F.

Proyecto de Ley de

Turismo Alternativo

Entró en la Sesión de : 20 NOV 2008

Girado a Comisión Nº 3

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

2 0 NOV 2008

Nº 574 MESA DE ENTRADA
HS. FIRMA

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto institucionalizar un marco normativo que regule las actividades de turismo alternativo que pudieran llevarse adelante en la provincia, siguiendo dos premisas básicas:

- Por un lado, el objetivo estratégico de promover y viabilizar este tipo de actividades, que enriquecen y diversifican la actividad turística, incorporando valor al destino. En este sentido, es importante destacar que las actividades no tradicionales, la creatividad puesta en acción en nuevos proyectos de inversión, la puesta en valor de nuestro patrimonio histórico, natural y cultural a través de servicios y actividades turísticas innovadoras, son elementos fundamentales para consolidar el perfil turístico de Tierra del Fuego y promover sus atractivos.
- Por el otro, la necesidad de dotar a estas actividades de un marco de seguridad, viabilidad técnica y sustentabilidad ambiental, a efectos de minimizar riesgos personales e impactos negativos, tanto sobre el ambiente en el que se realiza como sobre los imaginarios colectivos referidos a la "marca" que nuestro destino intenta desarrollar y consolidar, nacional e internacionalmente, imaginarios que constituyen recursos intangibles de extrema fragilidad. En efecto, un accidente fatal ocurrido por negligencia, falta de solvencia o capacidad técnica de un operador en particular puede dañar en forma irreversible una "imagen de destino" cuya construcción demanda años de trabajo sostenido en promoción y desarrollo.

Estas dos premisas, complejizan la elaboración de una norma coherente y unívoca, por cuanto por un lado requieren facilitar, coadyudar y promover las iniciativas privadas en materia de turismo alternativo, pero por el otro hacen necesaria la definición de exigencias mínimas, los registros, la realización de estudios y la articulación ordenada de estas actividades con las instituciones públicas y su funcionamiento administrativo.

Creemos que el presente proyecto permite equilibrar ambas premisas, aparentemente contradictorias. Por un lado, genera mecanismos preactivos de aliento para la promoción de estas actividades. Por el otro, proporciona las garantías mínimas de seguridad, viabilidad y sustentabilidad de estas actividades, sin generar por ello la excesiva burocratización de su ordenamiento y regulación.

El espíritu y la inquietud del presente proyecto surge a partir de lo planteado en distintas reuniones del Consejo Provincial de Turismo, donde se encuentran representadas todas las organizaciones y entidades, empresarios turísticos, hoteleros y gastronómicos, comerciantes, guías, transportistas, entidades gubernamentales

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"

MONICA SANA URQUIZA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



provinciales y municipales que tienen que ver con el turismo y con el desarrollo y mejoramiento de esta actividad económica en la provincia.

En el seno de la misma se dio el tratamiento reiterado de la necesidad de una normativa que regule la actividad específica del turismo alternativo y a los prestadores de dichos servicios.

Es haciendo eco de ello que surge la idea de presentar este proyecto y de hacer partícipes a todos para su tratamiento.

Como autores del proyecto, es intención y compromiso del bloque promover un trabajo participativo y dinámico con los actores involucrados en la temática, a efectos de lograr, en las instancias de tratamiento del proyecto en comisión, el enriquecimiento de la propuesta y la apropiación colectiva de la futura norma con sus principales protagonistas.

Por todo lo expuesto, es que descontamos el apoyo de nuestros pares para el tratamiento de esta iniciativa.

MONICA SUSANA URQUIZA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

TURISMO ALTERNATIVO

CAPITULO I

OBJETO:

ARTICULO 1º.- Institúyese por la presente el marco normativo para la regulación, control, promoción y fomento de actividades y servicios de turismo alternativo, conforme los términos de esta ley, que se desarrollen en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 2º.- A los fines de la presente son actividades y servicios de turismo alternativo todos aquellos que, ofrecidos en el mercado a cambio de un precio en moneda, brinden o exploten productos y/o servicios no usuales para el turismo tradicional, como formas innovadoras de aprovechamiento de los recursos naturales, culturales y/o históricos. Quedan comprendidos en esta categoría las actividades o servicios que cumplan una o más de las siguientes condiciones:

- a) actividades educativas, contemplativas o recreativas que requieren medios de transporte no convencionales, tales como caballos, mulas, motos, bicicletas, cuatriciclos, vehículos todo terreno o afines.
- b) actividades recreativas, deportivas o afines realizadas en ámbitos naturales con equipamiento, adiestramiento y/o presencia de guías o instructores específicos,



- tales como tracking de montaña, alpinismo, palestra, rafting, canopy, aladeltismo, jumping, paracaidismo, parapente canoa, kayacs, entre otros.
- c) actividades culturales que tienen por objeto la visita e interacción con artistas, artesanos, pobladores rurales, así como la participación en prácticas o experiencias relacionadas con el acervo cultural e histórico local, regional o nacional.
 - d) actividades culturales que tienen por objeto específico la visita guiada a sitios o formaciones naturales o antrópicas de interés arqueológico o geológico.

ARTICULO 3°.- Considérense modalidades de turismo alternativo las siguientes:

- a) Ecoturismo.
- b) Agroturismo/ turismo de campo.
- c) Turismo de Aventura.
- d) Turismo temático.
- e) Turismo educativo.
- f) Toda otra actividad afín, a criterio de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 4°- Designase autoridad de aplicación al Instituto Fueguino de Turismo (INFUETUR). Las áreas técnicas de Defensa Civil, Deportes, Planificación, Medio Ambiente, Áreas Protegidas, Cultura, Recursos Naturales, Economía y Rentas, con independencia de sus misiones y funciones específicas, deberán prestar colaboración a la Autoridad de Aplicación, a su solicitud, para asegurar una adecuada implementación de la presente. Cualquier incumplimiento a esta obligación será considerado falta grave.

CAPITULO III

DEL REGISTRO:

ARTICULO 5°- Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro Provincial de Prestadores y Operadores de Servicios Turísticos Alternativos.

ARTICULO 6°- Todas aquellas empresas, operadores y/o prestadores de turismo alternativo, sean personas físicas o jurídicas, deben inscribirse en el Registro Provincial de Prestadores y Operadores de Servicios Turísticos Alternativos, como requisito mínimo obligatorio para poder desarrollar su actividad. A tales efectos, deberán presentar la documentación y acreditar el cumplimiento de los requisitos que la Autoridad de Aplicación disponga en la reglamentación de la presente.



ARTICULO 7°.- Sin perjuicio de la obligación del artículo 6°, algunas modalidades y actividades comprendidas en la presente, generan asimismo la obligación de acreditar habilitaciones profesionales básicas y/o específicas de carácter temporal por parte de las personas físicas responsables, sean los titulares del servicio o trabajen en relación de dependencia para su prestación. A tales efectos, y en atención a la diversidad de actividades comprendidas en la presente, la Autoridad de Aplicación deberá reglamentar los requisitos y condiciones mínimas a cumplir en cada caso.

ARTICULO 8°.- A efectos de sistematizar la acreditación de idoneidad exigida por aplicación del artículo 7°, deberán inscribirse ante la Autoridad de Aplicación todas las personas físicas que presten algunos de los siguientes servicios profesionales:

- a) Conducir, guiar, manejar grupos de personas y brindar servicios de asistencia turística a turistas o excursionistas durante la realización de alguna de las especialidades mencionadas en la presente.
- b) Colaborar con la persona que ejerce la conducción de los grupos de personas mencionadas precedentemente, cumpliendo funciones que incluyen la posibilidad de sustitución del profesional a cargo del grupo.
- c) Prestar servicios de instrucción en alguna de las especialidades mencionadas en la presente, cuando ellas fueran ofrecidas a turistas o excursionistas.

ARTICULO 9°.- La inscripción de un prestador de servicios habilitará al mismo exclusivamente para la actividad que haya acreditado al momento de la inscripción, en la que se especificará el nivel de riesgo de la misma. El prestador que realice más de una actividad, deberá tener la habilitación específica en cada una de ellas.

ARTICULO 10°.- Todas las personas físicas y/o jurídicas que organicen, comercialicen o efectivicen ofertas públicas constituidas por algunas de las especialidades comprendidas en la presente, cuya efectivización deba producirse dentro de la Provincia, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 11°.- Los prestadores y operadores de servicios turísticos alternativos deben comunicar al registro toda modificación que se produzca en los servicios y actividades que ofrecen o cualquier acto que lleve involucrado la sustitución del o los responsables.

ARTICULO 12°.- La autoridad de aplicación extenderá a los prestadores y operadores de servicios turísticos alternativos registrados, una certificación anual habilitante, que deberá ser exhibida en los lugares de atención al público, detallando las actividades para las que se los habilitó.

Es requisito para la extensión del certificado, la presentación de una declaración jurada de inscripción o modificación de datos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el cual el prestador manifieste que el turismo alternativo es su actividad principal o secundaria. Esta constancia será extendida por la Dirección General de Rentas de la



Provincia, si el prestador es contribuyente directo de la provincia o del Convenio Multilateral.


CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y REQUISITOS MINIMOS PARA OPERADORES DE SERVICIOS TURISTICOS ALTERNATIVOS:

ARTICULO 13.- Son obligaciones de los prestadores de turismo alternativo:

- a) Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil de compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por daños que puedan sufrir los contratantes durante la estadía en los emprendimientos o en el transcurso de las actividades.
- b) Preservar y conservar el medio ambiente natural, así como el patrimonio arqueológico, histórico o cultural, según los casos, y hacerlos respetar.
- c) Exhibir un libro de actas foliadas por la autoridad de aplicación para el registro de quejas, que deberá estar permanentemente a disposición del contratante.
- d) Contar con instalaciones, para el caso en que estas fueran necesarias, que aseguren condiciones de higiene y salubridad.
- e) Registrar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la Dirección General de Rentas, declarando como actividad principal o secundaria, según corresponda, la explotación del turismo alternativo.
- f) Elaborar y presentar a consideración de la Autoridad de Aplicación, en los casos en que la reglamentación así lo requiera en función de la fragilidad del ambiente en el que se desarrolla la actividad y/o por cuestiones de seguridad a los usuarios, un plan de manejo de la actividad.
- g) Toda otra que fije la reglamentación.

ARTICULO 14º.- El plan de manejo de actividades comprendidas en la presente que así lo requieran, por aplicación del artículo 13, deberá contener los siguientes lineamientos mínimos:

- 
- a) Medidas mínimas de mitigación de los eventuales impactos negativos producidos sobre el ambiente y/o el patrimonio arqueológico o histórico, según corresponda, producidos por las instalaciones, los medios o equipos necesarios y/o las características propias de la actividad.
 - b) Medidas mínimas de seguridad para los participantes, responsables y el personal involucrado en la prestación del servicio.



- c) Planes de contingencia ante situaciones de emergencia, accidentes o imprevistos, coordinados y aprobados por las áreas técnicas responsables de la defensa civil.
- d) Disponibilidad de equipos, sean de radio, celulares u otros, que garanticen la comunicación fluida y permanente con los equipos técnicos responsable de la defensa civil.

ARTICULO 15°.- La aprobación de los Planes de Manejo por parte de la Autoridad de Aplicación, en aquellas actividades o servicios que lo requieran conforme la reglamentación de la presente, es un requisito obligatorio e indispensable para la inscripción en el Registro correspondiente y la habilitación del operador para su prestación.

CAPITULO V

MECANISMOS DE PROMOCION:

ARTICULO 16°.- La Autoridad de Aplicación deberá brindar asistencia, en el marco de sus posibilidades operativas y técnicas, actuando por sí y con el concurso de otras áreas técnicas provinciales, a los proyectos de turismo alternativo que cumplimenten la presente y se inscriban en el Registro creado por su aplicación, en las siguientes rubros:

- a) Asistencia Técnica Profesional para la identificación y definición de nuevas actividades, mejoramiento de las existentes y/o formulación de proyectos de inversión.
- b) Acciones o cursos de capacitación o perfeccionamiento dirigidos a titulares y/o personal involucrado en la prestación de servicios o actividades de turismo alternativo.
- c) Promoción y Difusión, sea a través de campañas publicitarias que realice en el ámbito local, nacional o internacional, la participación de ferias y eventos o la información directa al pasajero suministrada desde los puntos disponibles de información turística.
- d) Realización de obras de infraestructura y servicios para el desarrollo de los emprendimientos, en coordinación con organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales.
- e) Celebración de convenios con organismos públicos y privados, sean académicos, técnico profesionales, de comercialización, agentes financieros, u otros, para incrementar la capacidad del estado provincial para brindar asistencia a las personas físicas o jurídicas inscriptas ante la Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de la presente.



CAPITULO VI

REGIMEN DE CONTRAVENCIONES:

ARTICULO 17º.- Establecése que las infracciones a la presente Ley y las normas que en su consecuencia se dicten serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación, conforme la graduación y procedimiento que al efecto establezca la reglamentación, con:

- a) Suspensión o pérdida de la inscripción en el registro creado por aplicación de la presente.
- b) Multas graduables, de hasta un monto máximo equivalente a veinte mil litros de nafta súper.
- c) Inhabilitación parcial o total, según lo establezca la reglamentación.
- d) Clausura del emprendimiento.

ARTICULO 18º.- Los procedimientos que la Autoridad de Aplicación reglamente para la aplicación del presente régimen de contravenciones y sanciones deberá asegurar el derecho de defensa por parte del contraventor, la economía de recursos administrativos, así como la celeridad, transparencia e imparcialidad del proceso.

ARTICULO 19º.- La aplicación de las sanciones previstas en los incisos a), c) o d) del artículo 21, y la graduación de las multas que en forma de pena accesoria se establezcan en cada caso, se realizará en función de la gravedad del incumplimiento, conforme los riesgos de daño al patrimonio natural, cultural o histórico a la seguridad de las personas, derivados del mismo, así como la reiteración de faltas por parte del prestador dentro de la misma temporada.

ARTICULO 20º.- Invítase a adherir a la presente Ley a los Municipios de la Provincia que cuenten con autonomía institucional, conforme el régimen municipal establecido en la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 21º.- La Autoridad de Aplicación reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 22º.- A los fines del cumplimiento de la presente se asume la vigencia de las leyes provinciales N° 370 y N° 272, sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 23º.- De forma.

MONICA SUSANA URQUIZA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo